**DICTAMEN N° 398**

**REF: E6-2020-13575-A Y S/ "MIJALUK GUTIERREZ MARIA DE LOS ANGELES S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" EXPTE Nº10381/19- SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JORGE PABLO ALEGRE**

**A: SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA**
**DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMALIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ**

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto mediante la cual se da cumplimiento a la manda judicial recaída en autos caratulados "Mijaluk Gutiérrez María De Los Ángeles s/ Medida Autosatisfactiva" Expte Nº10381/19 que tramita ante Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia.

En primer lugar, vale aclarar, que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas.[1]

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el*

[1]Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)

*principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

Que han tomado intervención la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud (a fs.18), Fiscalía de Estado (fs. 2) y la Unidad de Recursos Humanos (a fs. 19).

Sin embrago, se observa que el proyecto de decreto adjunto no se encuentra suscripto por el titular del Ministerio. En este sentido, el Decreto Nº 3553/08 mediante el cual se aprueba la reglamentación para la confección, redacción y diligenciamiento, de Proyectos de Ley y Proyectos de Decreto, establece en el Capítulo IV del anexo, más precisamente en el punto 2.5.4.1 que: *"Forma: cada Ministerio, Secretaria de Estado, Organismo Autárquico o Descentralizado o Empresa del Estado Provincial, podrá proponer Proyectos de Decretos mediante elevación al funcionario que ejerce la titularidad del Poder Ejecutivo, efectuada a través de la Secretaria General de la Gobernación. El Proyecto de Decreto deberá estar suscripto, en el lado izquierdo de la hoja, respetando el margen correspondiente, por el titular del ministerio mediante el cual se establece la dependencia o se relaciona con el Poder Ejecutivo el organismo que lo inicia. El incumplimiento de este requisito implicara la devolución del trámite al organismo de origen."*

En conclusión, analizado lo actuado en el expediente de referencia, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de decreto que se propicia en la actuación de referencia, deberá ser refrendado por la máxima autoridad del Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco.

Una vez cumplimentado lo observado en el párrafo precedente, el proyecto de decreto se encontraría en condiciones jurídicas para su dictado.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO**

21-09-2020

**Dr. Jorge Pablo Alegre**
**Asesor General de Gobierno**
**Provincia del Chaco**

COPIA DIGITAL

[2] Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).